



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02610

Solicitud núm.: 003-2023-02737

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0119

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [REDACTED]  
[REDACTED] contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00228 de fecha 22 de junio de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02610

Solicitud núm.: 003-2023-02737

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por las Lcdas. [REDACTED] y [REDACTED], actuando como abogadas constituidas de [REDACTED].
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) representado a la sazón por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].
3. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General Bienes Nacionales (DGBN) representada a la sazón por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [REDACTED], [REDACTED] y Débora [REDACTED].



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** [REDACTED]-RECA-02610

**Solicitud núm.:** 003-2023-02737

**Recurrente:** [REDACTED]

**Recurrido:** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República Dominicana (PGR) representada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [REDACTED].

5. Igualmente fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [REDACTED] [REDACTED], en calidad de Procurador General Administrativo mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

6. Mediante dictamen de fecha 6 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [REDACTED] [REDACTED], la Procuraduría General de la República consideró que procede el presente recurso de casación.

*II. Antecedentes*

7. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) con la intervención forzosa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y de la Procuraduría General de la República (PGR), y además la Procuraduría General Administrativa (PGA), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm.



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02610

Solicitud núm.: 003-2023-02737

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

0030-03-2022-SEN-00477 de fecha 2 de noviembre de 2022 en la cual se declaró inadmisibile el indicado recurso.

8. Con motivo de la anterior decisión el señor [REDACTED] interpuso un recurso de revisión, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00228 de fecha 22 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 26 de diciembre del año 2022, por el señor [REDACTED] [REDACTED], contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00477, dictada por esta segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 02 de noviembre del año 2022, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA, el proceso libre de costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley 1494, de fecha 09 de agosto del 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, señor [REDACTED], a las partes recurridas, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y el ESTADO DOMINICANO, representado por la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO:** DISPONE, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa” (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02610

Solicitud núm.: 003-2023-02737

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

*III. Medios de casación*

9. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Interés casacional*

11. En su memorial de defensa, la parte recurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) solicitó que fuera declarada la inadmisibilidad del recurso de casación pues la parte recurrente no acreditó interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *“La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de*



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** [REDACTED]-RECA-02610

**Solicitud núm.:** 003-2023-02737

**Recurrente:** [REDACTED]

**Recurrido:** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

*derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema<sup>2</sup>.*

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02610

Solicitud núm.: 003-2023-02737

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

*jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** [REDACTED]-RECA-02610

**Solicitud núm.:** 003-2023-02737

**Recurrente:** [REDACTED]

**Recurrido:** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 1 de diciembre de 2023.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** [REDACTED]-RECA-02610

**Solicitud núm.:** 003-2023-02737

**Recurrente:** [REDACTED]

**Recurrido:** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a realizar una exposición de los antecedentes del caso a examinar y a exponer la casación de la sentencia impugnada, no intitulando sus medios de forma convencional, sino describiendo de forma general una serie de argumentos relativos a una alegada interpretación errónea del alcance las disposiciones del artículo 51 numeral 1 de la Constitución dominicana, de la determinación de la figura de expropiación forzosa por vía de hecho, y a la inobservancia o incumplimiento del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, finalizando con una mención genérica de diversos artículos de la Constitución dominicana, de la Ley núm. 202-04, del Código Civil dominicano, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Exp. núm.:** [REDACTED]-RECA-02610

**Solicitud núm.:** 003-2023-02737

**Recurrente:** [REDACTED]

**Recurrido:** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

20. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos y vicios denunciados no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

21. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de alguno o de todos los vicios denunciados en el recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los vicios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



**REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [REDACTED]-RECA-02610

**Solicitud núm.:** 003-2023-02737

**Recurrente:** [REDACTED]

**Recurrido:** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y compartes

**Materia:** Contencioso administrativo

**Decisión:** Rechaza

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00228 de fecha 22 de junio de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.